

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 154

Panamá, 27 de enero de 2023

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de Conclusión.  
Expediente 80362022.**

La Licenciada **Damaris Irene Quintero Zavala**, en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 016-2021 del 15 de octubre de 2021, emitido por el **Tribunal Administrativo Tributario**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Damaris Irene Quintero Zavala**, referente a lo actuado por el **Tribunal Administrativo Tributario**, al emitir el Resuelto 016-2021 del 15 de octubre de 2021.

**I. Nuestras alegaciones.**

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 891 de 11 de mayo de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad**

**en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial;** condición en la que se ubicaba a la ex servidora en el **Tribunal Administrativo Tributario**, por tal motivo, para desvincular del cargo a **Damaris Irene Quintero Zavala**, **no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurren determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario;** ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante la etapa administrativa, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar la recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

En cuanto al cargo de infracción que la recurrente aduce en contra del artículo 45-A a la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por encontrarse amparada por ser madre de una persona discapacitada, este Despacho advierte que las pruebas presentadas por ella para comprobar el padecimiento que dice sufrir su hija; **no son los documentos idóneos que establece la ley para acreditar dicha condición en una persona, pues los mismos no constituyen la certificación que emite la Secretaría Nacional de Discapacidad detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos,** tal como lo consagra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015.

En ese sentido, **reiteramos** que la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, está fundamentada en **el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá; así como el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009**. De igual forma, **Rosa Elena Ferdinez Delgado** fue desvinculada del cargo que ocupaba con sustento en **el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo** que consagra la **facultad discrecional** del Presidente de la República **para remover a los servidores públicos de su elección**, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción, por lo que solicitamos que la pretensión de la demandante sea desestimada por la Sala Tercera.

## **II. Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 519 de 3 de agosto de dos mil veintidós (2022)**, mismo que fue apelado por la parte actora y confirmado en todas sus partes a través de la Resolución de cinco (5) de diciembre de 2022, por medio del cual **se admitió a favor de la actora** las pruebas documentales visibles a fojas 21, 22, 23 a 30, 31, 32, 33 a 34, 35 a 44, 45, 46 a 47, 87, 88 a 90, 91 a 92 y 93 a 99 del expediente judicial.

Igualmente se admitió la copia autenticada del expediente administrativo de personal, aducido por la parte demandante y la Procuraduría de la Administración, concerniente al presente proceso (Cfr. foja 100 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, el **Tribunal Administrativo Tributario**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Damaris Irene Quintero Zavala**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal**

que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera a través de la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...  
**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016**, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables**, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, **deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

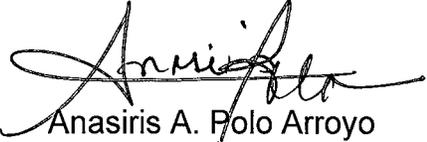
Queremos con ello significar que, **la carga de la prueba le incumbe a la accionante, pues es a ella quien le interesa probar sus pretensiones y que**

éstas sean concedidas en los términos prescritos en la demanda, por consiguiente, deberá aportar al proceso los medios probatorios que le sean favorables para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto, o lo que viene a ser lo mismo, demostrar su ilegalidad, situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues la evidencia que reposa dentro del expediente judicial resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que el recurrente fundamenta la acción que se examina.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto 016-2021 del 15 de octubre de 2021**, emitido por el **Tribunal Administrativo Tributario**, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Procuradora de la Administración, Encargada**

  
Anasiris A. Polo Arroyo  
**Secretaria General, Encargada**